PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tracks, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Panac Hotel Dominicana, S.A.S., mediante el acto No. 713/2022, de fecha 25 de octubre del año 2022, del ministerial* [redacted], *de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Tracks, SRL y en contra de la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00615, dictada en fecha 07 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión, y en Consecuencia: a)Revoca la sentencia No. 186-2022-SSEN-00615, dictada en fecha 07 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. b) Rechaza la demanda en cobro de dinero, interpuesta por Tracks, S.R.L. en contra de Panac Hotel Dominicana, S.R.L., mediante el acto No. 771/2021 de fecha 19/05/2021, del ministerial* [redacted], *Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por la parte demandante no haber probado ser acreedora de la parte demandada, tal y como se dejó dicha en los motivos de esta decisión.* ***Segundo:*** *Condena a Tracks, S.R.L. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de las Licenciadas* [redacted] *y* [redacted] *y el Dr.* [redacted], *abogados de la parte recurrente, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 340/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, del ministerial Miguel

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Odalis [redacted], depositado el 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1180/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tracks, [redacted]. y como recurrida Panac Hotel Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero, incoada por Tracks, [redacted]. contra Panac Hotel Dominicana, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00615, de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada original al pago de la suma de US$35,843.93 a favor de la demandante primigenia por importe de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1% mensual, por concepto de

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indemnización; b**)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación por la empresa demandada original, en virtud de lo cual la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de [redacted] y rechazar la demanda en cobro de dinero.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** error de derecho.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no estar revestido de interés casacional, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 10 de la ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente en su primer medio ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en cuanto al recurso por infracción procesal por estar revestido de interés casacional presunto, sin detrimento de

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

posteriormente analizar la admisibilidad del segundo medio relativo al interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al asumir que no existía el crédito reclamado, cuando lo cierto es que de las declaraciones de [redacted], a quien la corte le otorgó credibilidad, se comprueba la relación comercial y el crédito, al este declarar *que ya se había procedido con el cierre de lo suministrado ...ellos, como constructora, hacían la solicitud de los materiales mediante órdenes de compras y Tracks hacia la compra de manera internacional...* que también estableció que *... los expedientes llegaban a su departamento y él lo remitía al departamento de contabilidad y ellos procesaban los pagos entre las compañías, ya en 2017 las cuentas quedaron en cero...,* lo cual da al traste que sobre la base de las facturas presentadas existe un crédito que nunca fue pagado.

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida responde a este primer medio planteado indicando, en esencia, que el tribunal de alzada evaluó de manera correcta las pruebas aportadas, ya que fueron conocidos todos los aspectos referentes a las declaraciones y los elementos probatorios aportados, los cuales quedaron bien claros, sustentados y con una fundamentación bien realizada en la sentencia impugnada.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* decidió revocar la sentencia de [redacted] y rechazar la demanda original en cobro de pesos incoada por la empresa ahora recurrente en contra de la actual recurrida, en virtud del siguiente razonamiento:

(…) 6. Reposa en el expediente el acto No. 980-2023, mediante el cual la parte recurrida intimó a la parte recurrente a pagarle la suma de US$35,843.93 dólares, fundamentado dicho cobro en la facturas No. 93952, 93953 y 93954 de fecha 23/03/2019, al analizar dichas facturas, las cuales fueron depositadas en original por ante esta Corte, contrario a lo que dijo el Juez del [redacted], la Corte observa que ciertamente, como alega la parte recurrente, dichas facturas no están selladas ni recibidas por Panac Hotel Dominicana, de igual forma los correos electrónicos que figuran en el expediente nada arrojan respecto a la suma reclamada por la parte recurrida, pues se habla de la orden de compra 00000176 de agosto del 2015, no así de las facturas que sirvieron de base a la intimación de pago y a la sentencia apelada. 7. La Corte observa que las demás pruebas que reposan en el expediente, esto es, facturas de años anteriores, 2015, 2016, así como detalles de movimientos de cuenta de la recurrida, con ninguna se demuestra la existencia de un crédito a favor de la recurrida. 8. En audiencia de fecha 09/11/2023, fue ordenado el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y se reservó el contra informativo a la parte recurrida, que en audiencia de fecha 11/01/2024 fue escuchado el señor [redacted], testigo propuesto por la parte recurrente, quien labora en RIGHT CONSTRUCCION, en calidad de ingeniero, el cual declaró, entre otras cosas que cuando se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon a principios del año 2017, la deuda de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. con Track S.R.L., se procedió a hacer un cierre de todo

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lo suministrado y se validó que no adeudaba, declaraciones a las cuales esta Corte le da credibilidad…9. En audiencia de fecha 29/02/2024 fue celebrado el contra informativo a cargo de la parte recurrida, la cual presentó como testigo al señor [redacted], el cual, en sus declaraciones, no aportó nada con relación a la deuda que reclama la recurrida, el testigo solo confirmó la existencia de una relación comercial existente entre la recurrente, la recurrida y la Constructora RIGHT CONSTRUCTION, relación comercial que no ha sido negada por las partes en litis. 11. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, con lo cual no cumplió la parte recurrida, ni con las declaraciones de su testigo ni con los documentos depositados, pues como bien dijo el Juez de [redacted], el artículo 109 del Código de Comercio dominicano dispone que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla", sin embargo, en el presente caso las facturas que sirven de fundamento a la recurrida para reclamar la existencia de supuesta deuda, han sido negadas por la recurrente y ciertamente las mismas ni están selladas ni firmadas ni recibidas, razón por la cual es criterio de esta Corte que procede acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que nos apodera y fallar en la forma que se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.

11) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión adoptada para la solución del litigio[2]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

12) De igual forma, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[3].

13) En ese sentido, en virtud de la denuncia que hace la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte con base en la declaración del testigo [redacted], se verifica que se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia de fecha 11/01/2024 emitida por la corte *a qua*, que recoge íntegramente el testimonio del referido testigo, quien declaró: *Abogado recurrente ¿A qué se dedica la empresa Right Constrution? Se dedica a la construcción de*

2 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; núm. 0356/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312. SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

proyectos y mi posición es ingeniero. ¿Conoce la empresa Track,s,r,l? Si. ¿Puede explicarme la relación entre Right Constrution, Panac Hotel dominicana y Tracks, s?sl. (sic)? Era una relación de negocios y tracks le suministraba los materiales para la construcción y proyecto. ¿Puede explicar el protocolo de solicitud, entrega y facturación de los materiales suplidos por Tracks? Nosotros como constructora hacíamos la solicitud de los materiales mediante una orden de compras y tracks hacia la compra de manera internacional, el proceso de recepción consistía en que nosotros validábamos la mercancía que recibíamos y luego pasábamos a firmar y sellar el documento y luego la propiedad también validaba y nos quedábamos todos con copias y luego de eso se enviaba la orden de compras a la propiedad. ¿Quién se encargaba de retirar los materiales en Aduanas? El Aduanero. ¿Luego a quién se le entregaba los materiales? A Right Construction, Tracks iba a la obra y abríamos el contenedor. ¿Usted recuerda en que año se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon? A principios del 2017. ¿Y en esa fecha la sociedad Panac adeudaba a Tracks por algún material? Ya se procedió a hacer un cierre de todo lo suministrado y se validó que no adeudaba. Abogado recurrido. ¿En qué empresa trabajaba? Right Construtión. ¿Ese protocolo estaba escrito? Ese protocolo lo establece la obra y cada suplidor envía su constancia. ¿Cuándo usted menciona que la mercancía era enviada a la propiedad usted estaba en esa propiedad? No, no estaba en la propiedad. ¿Usted recibía la mercancía con un conduce, o una orden de compras? Con un conduce de tracks. ¿Cuándo usted dice que la mercancía la retiraba un aduanero de que compañía era? No sé exactamente de qué compañía, el aduanero creo que era de Panac. ¿Sabe por qué era un aduanero de Panac? Porque eso lo maneja el aduanero. ¿El aduanero tiene el control? No, él libera el contenedor en aduanas. ¿En qué año se terminó la obra? A principios de 2017. ¿Existían órdenes de compras en eso años? Si, desde 2016. ¿Usted trabaja en el área de recepción de obras? Yo en

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ese entonces manejaba el protocolo de logística de recepción de materiales. ¿Cuál era el sistema? Todos los expedientes llegaban a mi departamento y yo lo remitida al departamento de contabilidad y ellos procesaban los pagos entre las compañías, ya en 2017 las cuentas quedaban en 0. ¿Usted solo canalizaba? Así es. Abogado recurrente. ¿Tracks tenía almacén en la propiedad? No.

14) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte desestimó las pretensiones de cobro de la empresa demandante al establecer que no existía constancia de la deuda reclamada. Para ello la corte las facturas con las que se pretendía acreditar el crédito reclamado, de lo que concluyó que estas no se encontraban recibidas ni firmadas por la empresa demandada, además de que otras pruebas aportadas, como los correos electrónicos, las facturas de años anteriores a las reclamadas o los detalles de movimientos aportados no permitían comprobar la deuda porque los correos hacían alusión a *la orden de compra 00000176 de agosto del 2015, no así de las facturas,* mientras que las demás pruebas resultaban insuficientes. Adicionalmente, la corte le dio credibilidad al testimonio del testigo [redacted], rescatando de sus declaraciones *que cuando se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon a principios del año 2017, la deuda de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. con Track S.R.L., se procedió a hacer un cierre de todo lo suministrado y se validó que no adeudaba.*

15) En ese sentido, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo*

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*firma privada; **por la nota detallada** o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; **por una factura aceptada**; por la correspondencia; por los libros de las partes; **por la prueba de testigos**, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

16) En ese tenor, ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[4]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[5].

17) En virtud de lo expuesto, no constituye una desnaturalización de los hechos que la alzada determinara que no existía el crédito alegado por la hoy recurrente, el cual se encontraba sustentado en facturas que no se encuentran ni firmadas ni selladas por la recurrida como recibidas. Por otro lado, tampoco se advierte desnaturalización de los hechos partiendo de lo dicho por el testigo [redacted], puesto que lo declarado por este, es que para el 2017 las cuentas estaban en cero (0) entre ambas empresas.

[4] SCJ-PS-24-2471, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; SCJ-PS-22-1396, 20 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En estas atenciones, se comprueba que la alzada valoró todos los elementos de prueba puestos a su consideración con un estricto respeto de su contenido, sin hacer incorrectas interpretaciones y sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que se desestima el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación, que la alzada incurrió en el vicio de error de derecho al interpretar incorrectamente el requisito de la firma en la factura conforme a las disposiciones legales vigentes, en virtud de que el artículo 12 del Código de Comercio y la jurisprudencia de esta Corte de Casación establecen que la ausencia de la firma en la factura puede ser suplica por otros medios de prueba que acrediten la existencia de la obligación, como la correspondencia entre las partes o la entrega de los bienes. Por tanto, la corte realizó una interpretación restrictiva y errónea respecto del requisito de la firma, omitiendo considerar otros elementos probatorios que les fueron aportados por esta parte recurrente, los cuales respaldaban y autentificaban las facturas dadas a

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la parte recurrida, toda vez que fue comprobada la existencia del crédito adeudado, el cual no ha sido satisfecho.

21) La parte recurrida establece, en esencia, que el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio alegado ya que las supuestas facturas fueron emitidas posterior al término de la construcción del hotel, que no están recibidas, y que además los materiales que originaron las "supuestas facturas" no fueron entregados, quedando así evidenciado que todos los materiales fueron entregados y pagados en su momento como se estableció en las declaraciones testimoniales del señor [redacted] y los documentos evaluados por el tribunal de alzada.

22) El medio propuesto por la parte recurrente, arriba descrito, se enmarca dentro del denominado interés casacional objetivo, establecido en el artículo 10.3, literal "a", el cual requiere ser acreditado de manera individual antes de los medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial[6].

23) La causa de interés casacional consagrada en el artículo 10.3.a, requiere para su admisibilidad que en el memorial de casación ***(i)*** se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

24) En esas atenciones, la parte recurrente no acreditó adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial para justificar la admisibilidad de su recurso, por cuanto se limita a argumentar que la corte hizo un análisis restrictivo del artículo 12 del Código de Comercio y se alejó de los criterios de esta Corte de Casación, sin citar la doctrina jurisprudencial que apoya su postura y sin hacer una correcta acreditación de la causa de interés casacional objetivo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10 y 54 Ley 2-23,

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tracks, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00183 dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*